



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 453/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº 4 de la Junta Electoral de la RFET, de 9 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº 4 de la Junta Electoral de la RFET, de 9 de octubre de 2024.

Manifiesta el recurrente que en dicha acta se entiende desestimada su solicitud de inclusión en el censo electoral de voto por correo, *«al no encontrarse incluida mi solicitud entre las admitidas ni entre las denegadas»*. Según refiere, presentó dicha petición en fecha 8 de octubre de 2024.

Tras exponer lo que considera oportuno en apoyo de su pretensión, solicita el Sr. Subirón de este Tribunal que *«acuerde la inclusión del suscriptor en el censo electoral de voto por correo»*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25

de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurrente señala que la Junta Electoral al anticipar el día 1 de octubre de 2024, y no esperar al 8 de octubre de 2024, la publicación del censo definitivo, ha recortado el plazo para solicitar el voto por correo, que entiende vigente hasta el día 11 de octubre.

El artículo 16.2 de la Orden EFD/42/2024 señala: “2. *El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la junta electoral de la federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo*”.

Por su parte, el artículo 6 de la Orden Electoral señala: “5. *Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.*

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.”

Pues bien, de ello resulta que, publicada la convocatoria junto con el censo provisional, deben resolver, sucesivamente tanto la Junta Electoral como el TAD, las reclamaciones y recursos que se hubieran formulado contra el censo provisional. Lógicamente, este plazo es variable en función del planteamiento o no de reclamaciones y recursos.

Así las cosas, en el presente supuesto es importante tener presente que, frente al censo electoral provisional publicado con la convocatoria de elecciones, se presentaron

únicamente dos reclamaciones (como consta en el Acta nº 2, de 1 de octubre de 2024) que fueron estimadas. Derivado de lo anterior, en ese momento el censo electoral quedó definitivo, procediéndose a su publicación, con el consiguiente efecto sobre el plazo de solicitud del voto por correo.

Debe insistirse en que el recurrente no tenía derecho a solicitar el voto por correo hasta el día 11 de octubre de 2024, como pretende argumentar, sino “*hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo*”, art. 16.2 Orden electoral *dixit*, lo que ocurrió el 3 de octubre de 2024. Según consta en el expediente, el recurrente presentó su solicitud el 8 de octubre de 2024.

A mayor abundamiento, conviene subrayar que el calendario electoral publicado junto a la convocatoria de elecciones establece que el plazo para solicitar el voto por correo era el 3 de octubre de 2024.

En definitiva, la pretensión del recurrente no puede ser estimada.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº 4 de la Junta Electoral de la RFET, de 9 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO